

Criptomonedas y régimen de plataformas digitales: una propuesta para el debate fiscal en México



○ **L.D. y C.P. Francisco Rodríguez Chávez**
Especialista en Derecho Fiscal

Introducción

El tratamiento fiscal de las criptomonedas en México ha sido objeto de interpretación predominante que las ubica en el régimen general de enajenación de bienes. Sin embargo, ante la ausencia de disposiciones específicas y considerando las características operativas de estas transacciones realizadas a través de plataformas tecnológicas, el presente artículo propone una reflexión sobre la viabilidad de aplicar el régimen de plataformas digitales previsto en el artículo 113-A de la Ley del ISR. Se reconoce el consenso doctrinal actual, pero se presentan argumentos técnico-jurídicos que invitan a reconsiderar esta interpretación predominante.

El consenso actual y la necesidad de reflexión

En los últimos años, las criptomonedas han experimentado una adopción creciente en México. Según datos de la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024, apro-

ximadamente el 2.1% de la población mexicana ha invertido en estos activos digitales, lo que representa alrededor de 2.72 millones de personas.¹

Ante la ausencia de regulación fiscal específica para criptomonedas, tanto la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) como la doctrina mayoritaria han adoptado una posición uniforme: considerar que la enajenación de criptomonedas debe tributar bajo el régimen general de enajenación de bienes previsto en el capítulo IV del título IV de la Ley del ISR, aplicando una retención de 20% sobre el monto total de la operación conforme al artículo 126, párrafos cuarto y quinto.

Esta interpretación, aunque válida ante el vacío normativo, presenta importantes inconvenientes prácticos que merecen análisis crítico. El presente trabajo adopta conscientemente una postura crítica frente al consenso doctrinal, defendiendo la aplicabilidad del régimen de plataformas digitales mediante argumentos técnico-jurídicos.

Este enfoque metodológico busca enriquecer el debate académico presentando una interpretación alternativa fun-

1. Torres, Yuridia, ¿Invertirías en criptos?, en México 2.1% de la población ya lo hace, *El Economista*, 21 de marzo de 2025, <https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/invertiras-criptos-mexico-2-1-poblacion-20250320-751411.html> [consulta 14 de marzo 2025]

damentada. El análisis se limita al ISR para personas físicas; quedan excluidos IVA, obligaciones informativas y modalidades distintas a compraventa en plataformas digitales de intermediación denominadas *exchanges*.

Naturaleza de las operaciones con criptomonedas

Para comprender la problemática fiscal, es necesario entender brevemente cómo funcionan las operaciones de compraventa de criptomonedas. Estas transacciones se realizan mediante un modelo *peer-to-peer* (entre pares)² donde los usuarios intercambian activos digitales directamente, aunque típicamente a través de plataformas tecnológicas denominadas *exchanges*.

Los *exchanges* funcionan como mercados electrónicos que conectan compradores y vendedores mediante sistemas automatizados; emparejan órdenes de compra y venta (*order matching*); facilitan la custodia temporal de los activos en carteras digitales; cobran comisiones por sus servicios de intermediación y no participan como parte sustantiva en las transacciones.

Cabe destacar que este análisis se limita a operaciones de compraventa directa entre particulares realizadas a través de *exchanges* centralizados, sin abordar otras modalidades como minería o los fondos de inversión en criptoactivos.

El régimen actual: posición de Prodecon y doctrina mayoritaria

La Prodecon en su estudio "Ingresos obtenidos por personas físicas derivados de la enajenación de Criptomonedas y la ganancia obtenida por esa operación" (2021), indicó lo siguiente:

Las operaciones de venta de criptomonedas se ajustan a la figura de enajenación de bienes, por lo cual se debe atender a lo establecido en el artículo 126, párrafos cuarto y quinto de la Ley del Impuesto

*sobre la Renta (en adelante Ley del ISR), el cual prevé que, tratándose de la enajenación de bienes diversos a los inmuebles, el pago provisional del ISR será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación.*³

Este criterio parte de considerar que las criptomonedas son bienes muebles intangibles cuya venta constituye una transmisión de propiedad conforme al artículo 14, fracción I, del CFF.

Por su parte, la doctrina fiscal mexicana ha confirmado esta interpretación de manera uniforme. El Instituto Mexicano de Contadores Públicos señala que "las personas físicas debieran acumular para efectos del impuesto sobre la renta, las ganancias provenientes de la inversión en criptomonedas, hasta el momento en el que lleven a cabo su enajenación, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV, del título IV de la Ley del ISR 'De los ingresos por enajenación de bienes'".⁴

Rafael Muñoz López (2021) sostiene que cuando la enajenación no se realiza como actividad regular, "la ganancia obtenida en la venta de estos bienes debería considerarse dentro de la Sección correspondiente a 'Los ingresos por Enajenación de Bienes'".⁵

Este consenso doctrinal es amplio y merece respeto. Sin embargo, consideramos que existen elementos técnico-jurídicos que justifican explorar interpretaciones alternativas.

Obstáculos prácticos del régimen de enajenación de bienes

La aplicación del régimen general de enajenación a las criptomonedas presenta múltiples problemas operativos que afectan el cumplimiento tributario:

- **Depreciación de 10% anual**

El artículo 124 de la Ley del ISR establece que, tratándose de bienes muebles, "el costo se disminuirá a razón del

2. Nakamoto, Satoshi, Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System, 2009.

3. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, "Ingresos obtenidos por personas físicas derivados de la enajenación de criptomonedas y la ganancia obtenida por esa operación", México, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2021, p-3 [PDF], DOI:https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/bannerPrincipal/2021/Criptomonedas_.pdf [consulta 16/04/24]

4. Carillo Saracho, Allen, Régimen fiscal de las criptomonedas, revista *Aspectos Fiscales de la Inversión en Exchange Traded funds referidos a Bitcoin*, México, Revista Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2024, pág. 14.

5. Muñoz López, Rafael, Régimen fiscal de las criptomonedas, México, 2021.

10% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.” Esta disposición, diseñada para bienes físicos que sufren desgaste, resulta inadecuada para activos digitales que por su naturaleza no experimentan deterioro físico ni obsolescencia que justifique depreciación.

- **Retención desproporcionada de 20%**

El artículo 126, cuarto párrafo, de la Ley del ISR establece que, en enajenación de bienes muebles, el adquirente debe retener el 20% sobre el monto total de la operación. **Esta retención se calcula sobre el valor bruto, no sobre la ganancia**, generando impactos significativos en liquidez.

- **Imposibilidad práctica de retención**

En operaciones realizadas a través de *exchanges* internacionales o mediante transacciones *peer-to-peer* descentralizadas, resulta imposible determinar si el adquirente es residente en México con obligación de retener. Los *exchanges* extranjeros (donde opera la mayoría de los mexicanos) no retienen impuestos mexicanos ni emiten comprobantes fiscales.

- **Complejidad del cálculo**

El procedimiento del artículo 120 de la Ley del ISR impone una metodología de cálculo compleja que requiere actualizar el costo de adquisición por inflación, dividir la ganancia entre los años transcurridos desde la adquisición hasta la enajenación, calcular el impuesto mediante un mecanismo bifurcado que separa la parte acumulable de la no acumulable, y aplicar diferentes tasas y procedimientos a cada componente. Para contribuyentes que realizan múltiples operaciones con criptomonedas esta complejidad se multiplica exponencialmente.

Frente a estas dificultades prácticas del régimen de enajenación de bienes, surge la interrogante: **¿existe un marco normativo alternativo que, siendo jurídicamente válido, se adapte mejor a la naturaleza tecnológica de estas operaciones y resuelva los obstáculos identificados?**

El análisis del régimen de plataformas digitales previsto en la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del ISR revela elementos técnico-jurídicos que merecen consideración detenida. No se trata de una aplicación forzada de disposiciones ajenas, sino del reconocimiento de que las operaciones con criptomonedas realizadas a través de *exchanges* presentan características que encuadran en este régimen especial.

Fundamento jurídico para el régimen de plataformas digitales

El artículo 113-A de la Ley del ISR establece que están obligadas al pago del impuesto “las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.”

A su vez, el artículo 18-B, fracción II, de la Ley del IVA define estos servicios como “los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de estos.”

Un análisis detallado de la operativa de los *exchanges* revela que cumplen cabalmente con la definición legal de plataformas tecnológicas:

- Operan exclusivamente digitalmente, mediante páginas web o aplicaciones móviles.
- Utilizan sistemas automatizados para emparejar órdenes de compraventa.
- Actúan como intermediarios entre compradores y vendedores sin ser parte.
- Cobran comisiones por sus servicios de intermediación.
- No mantienen inventario propio de criptomonedas para venta.

Estas características son funcionalmente idénticas a las de plataformas conocidas como “Mercado Libre”, “DIDI” y “Uber Eats”, que sí están incorporada al régimen de mérito.

Un elemento fundamental es determinar si las operaciones recurrentes con criptomonedas constituyen actividad empresarial. El artículo 16 del CFF indica que se consideran actividades empresariales las comerciales, y el artículo 75, fracción I, del Código de Comercio incluye como actos de comercio “todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con **propósito de especulación comercial**.”

La tesis aislada VII.1o.A.T.69 A del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito resulta particularmente relevante:

“ACTOS O ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE NATURALEZA COMERCIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. [...] si se acredita que una persona celebró un determinado contrato o llevó a cabo cierta actividad con el claro afán de obtener algún beneficio derivado inmediatamente de las variaciones en cuanto al precio de la cosa o producto que constituye, directa o indirectamente, el objeto de tales convenio o actividad, es evidente que se está en presencia de una acción de esa naturaleza y, por ende, empresarial para efectos tributarios, puesto que, la esperanza de recibir beneficios económicos basados en las variantes de los precios de una cosa o producto en el mercado, constituye ese propósito de especulación comercial.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, pág. 1406.

Aplicando este criterio, cuando una persona física realiza habitualmente transacciones de compraventa de criptomonedas con intención de beneficiarse de las variaciones de precio, está realizando actos con propósito de especulación comercial que constituyen actividad empresarial para efectos tributarios.

Esta caracterización permite el encuadramiento en el régimen de plataformas digitales, que expresamente contempla a “personas físicas con actividades empresariales” que enajenen bienes a través de plataformas tecnológicas.

Análisis comparativo: ventajas del régimen de plataformas digitales

Para ilustrar las diferencias prácticas entre ambos regímenes, analicemos un caso representativo:

Datos de la operación:

- Ingreso por enajenación: \$232,000
- Costo de adquisición original (octubre, 2021): \$180,000
- Fecha de enajenación: octubre de 2024
- Comisiones al exchange: \$5,800
- Años transcurridos: Tres

Tabla comparativa de resultados:

Concepto	Régimen enajenación	Régimen plataformas	Diferencia
Impuesto determinado	\$3,710.58*	\$2,320.00	-\$1,390.58
Retención inicial	\$46,400.00 (20%)	\$2,320.00 (1%)	\$44,080.00
Saldo a favor generado	\$42,689.42	\$0.00	N/A
% sobre ingreso total	1.60%	1.00%	-0.60%
Capital inmovilizado	\$42,689.42 hasta declaración anual	\$0.00	-\$42,689.42

*** Nota:** el impuesto de \$3,710.58 se obtiene aplicando el procedimiento de los artículos 120 y 124 y la tarifa del 152 de la Ley del ISR, que consiste en: 1) Reducir el costo en 10% anual y actualizarlo por inflación, 2) Restar el costo y la comisión actualizada como deducciones, 3) Dividir la ganancia entre los años transcurridos y 4) Calcular una parte acumulable y otra no acumulable con tarifa anual. El detalle completo se omite por cuestión de espacio, pero se resume en la tabla comparativa.

Observaciones críticas:

1. Bajo el régimen de enajenación, el contribuyente tiene inmovilizados \$42,689.42 (18.4% del valor de la operación) desde la transacción hasta la declaración anual, afectando su capacidad de reinversión.
2. La retención de 20% sobre monto total (\$46,400) excede la ganancia real de la operación, planteando cuestionamientos sobre proporcionalidad tributaria constitucional.
3. El régimen de plataformas requiere únicamente aplicar 1% sobre ingresos (sin aplicar deducciones), mientras que el régimen general implica cálculos complejos con depreciación, actualización inflacionaria y mecanismos bifurcados.

Ventajas sistemáticas**1. Tasas proporcionales**

El artículo 113-A, fracción III, de la Ley del ISR establece la tasa de retención de 1% sobre ingresos efectivamente percibidos. Esta tasa resulta significativamente razonable considerando que se calcula sobre ingresos, no sobre monto total; refleja mejor la capacidad contributiva real; no inmoviliza capital excesivo del contribuyente.

2. Mecanismo de retención eficiente

El artículo 113-C de la Ley del ISR indica que son las propias plataformas las que tienen obligación de retener, lo cual:

- Elimina incertidumbre sobre quién debe retener.
- Concentra responsabilidad en entidades con infraestructura tecnológica adecuada.
- Libera al contribuyente de presentar declaraciones por cada operación.

3. Opción de pago definitivo

El artículo 113-B de la Ley del ISR permite considerar las retenciones como pagos definitivos cuando no se excede \$300,000 anuales, simplificando sustancialmente las obligaciones fiscales para pequeños y medianos inversionistas.

4. Ausencia de depreciación ficticia

Las deducciones se rigen por el artículo 103 Ley del ISR que permite deducir “las adquisiciones de mercancías” sin la reducción anual de 10% (artículo 124 de la Ley del ISR) reflejando adecuadamente la realidad económica de activos digitales.

Argumentos constitucionales y de equidad

Más allá de las ventajas prácticas y operativas identificadas, existen fundamentos constitucionales que refuerzan la pertinencia de aplicar el régimen de plataformas digitales a las operaciones con criptomonedas. El artículo 31, fracción IV, constitucional establece que los mexicanos deben contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público. Este principio rector del sistema tributario mexicano merece análisis específico en el contexto que nos ocupa.

La retención de 20% sobre el monto total de operaciones con criptomonedas plantea serios cuestionamientos de proporcionalidad tributaria. En operaciones donde la ganancia representa un pequeño porcentaje del monto total —situación frecuente en inversionistas que mantienen posiciones por periodos cortos o realizan operaciones con márgenes reducidos— la retención excede significativamente la capacidad contributiva real del sujeto pasivo. Este exceso no representa el impuesto definitivo, sino una retención provisional que el contribuyente debe esperar hasta la declaración anual para recuperar, generando mientras tanto una afectación patrimonial desproporcionada que inmoviliza capital que podría destinarse a actividades productivas o reinversión.

El ejemplo numérico presentado ilustra esta problemática: una retención de \$46,400 sobre una ganancia real de \$52,000 representa el 89% de la utilidad efectiva, excediendo cualquier estándar razonable de proporcionalidad; esta retención —aunque posteriormente ajustable— viola en los hechos el principio de proporcionalidad durante el periodo que transcurre hasta la declaración anual.

El régimen de plataformas digitales, al establecer retención de 1% sobre ingresos efectivamente percibidos, respeta de manera más fiel este principio constitucional. La tasa guarda proporción directa con la capacidad económica manifestada por el contribuyente, evita inmovilizaciones excesivas de capital y refleja mejor la realidad económica de transacciones caracterizadas por márgenes variables y alta frecuencia operativa. Esta proporcionalidad no es meramente accidental sino resultado del diseño legislativo pensado precisamente para actividades digitales de alto volumen transaccional.

De manera complementaria, una interpretación teleológica o finalista de la norma refuerza estos argumentos. El propósito explícito de la reforma de 2020 que creó el artículo 113-A de la Ley del ISR, fue incorporar al sistema tributario la economía digital intermediada por plataformas tecnológicas —fenómeno que había crecido exponencialmente sin marco regulatorio específico. Los *exchanges* de criptomonedas representan paradigmáticamente **este tipo de economía digital: plataformas tecnológicas que facilitan transacciones entre particulares mediante infraestructura automatizada, cobrando comisiones por intermediación, operando exclusivamente en entornos digitales sin presencia física.**

Una interpretación que se considera no únicamente la letra estricta de la disposición sino su espíritu y propósito legislativo debe reconocer que los *exchanges* encarnan exactamente el modelo de negocio que el legislador buscaba regular. Excluirlos del régimen de plataformas digitales por una lectura restrictiva que privilegie las aplicaciones inicialmente contempladas (transporte, hospedaje, entrega) sobre la *ratio legis* subyacente (economía digital intermediada) resultaría contrario al propósito mismo de la reforma.

Reconocimiento de limitaciones y objeciones

La propuesta enfrenta objeciones que deben reconocerse. La primera es la ausencia de *exchanges* en el padrón de plataformas tecnológicas del SAT. Esta omisión no equivale jurídicamente a una exclusión categórica. Puede obedecer a que las plataformas no se han registrado voluntariamente, a que la autoridad no ha realizado ejercicio de incorporación, o a indefinición sobre la residencia fiscal de plataformas internacionales. La ausencia administrativa genera incertidumbre, pero no cierra la puerta interpretativa.

De igual forma resulta relevante el criterio de Prodecon de 2021 que favorece el régimen de enajenación de bienes. Aunque no vinculante jurídicamente, representa la única posición oficial de un organismo especializado; sin embargo, fue emitido cuando el mercado mexicano de criptomonedas era significativamente menor y antes de que se manifestaran las problemáticas prácticas del régimen general. El desarrollo exponencial posterior y la experiencia acumulada justifican reconsiderar interpretaciones iniciales a la luz de nueva evidencia empírica.

Conclusión

El presente análisis no pretende establecer verdades absolutas ni contradecir frontalmente el consenso doctrinal existente. Su propósito es abrir un espacio de reflexión profesional sobre si la interpretación predominante que ubica las criptomonedas en el régimen general de enajenación de bienes es la única posible o la más adecuada para regular estas operaciones en el contexto tecnológico actual.

Los argumentos presentados convergen hacia una conclusión: el régimen de plataformas digitales ofrece un marco más coherente con la naturaleza de estas transacciones. Desde la perspectiva constitucional, la retención de 20% sobre el monto total de la operación plantea serios cuestionamientos de proporcionalidad tributaria que el régimen de 1% sobre ingresos resuelve de manera más equilibrada.

Desde el ángulo jurídico, existe fundamento sólido para caracterizar las operaciones recurrentes con criptomonedas como actividad empresarial de naturaleza comercial por constituir especulación comercial, abriendo la puerta al artículo 113-A de la Ley del ISR. La interpretación teleológica refuerza esta postura, ya que la reforma de 2020 buscó precisamente gravar la economía digital intermediada por plataformas tecnológicas, y los *exchanges* encarnan paradigmáticamente este modelo.

Por último, desde lo práctico, el impacto en liquidez resulta dramáticamente diferente: mientras el régimen de enajenación

inmoviliza un monto de retención provisional hasta la declaración anual, el régimen de plataformas genera retención definitiva proporcional, permitiendo al contribuyente mantener capital disponible para reinversión o actividades productivas.

Sin embargo, la honestidad intelectual exige reconocer de forma plena los obstáculos que enfrenta esta interpretación. Prodecon ha emitido criterio en sentido contrario que, aunque no vinculante, goza de autoridad moral considerable.

Asimismo, la doctrina mayoritaria favorece unánimemente el régimen de enajenación de bienes. Los *exchanges* no están hoy en el padrón del SAT de plataformas tecnológicas.

Existe absoluta incertidumbre sobre la posición que adoptarían las autoridades fiscales ante un contribuyente que aplicara este régimen. La aplicación del régimen de plataformas digitales representa, por tanto, una posición técnicamente defendible, pero con riesgo significativo ante la ausencia de precedente favorable.

Contribuyentes que adopten esta interpretación deberán estar preparados para fundamentarla exhaustivamente en caso de fiscalización, asumiendo de manera consciente el riesgo de rechazo con las consecuencias económicas correspondientes.

Lo que resulta innegable, más allá de la controversia interpretativa, es que México requiere de forma urgente una regulación fiscal específica para criptomonedas que elimine la incertidumbre actual. Mientras esa regulación específica no llegue, la comunidad fiscal profesional debe mantener abierto el debate sobre cuál es la interpretación más justa, eficiente y constitucionalmente adecuada para estas operaciones.

